

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.

A folio 32, téngase presente.

A folio 33, no ha lugar por extemporaneo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, previa eliminación en su motivo 22º, de la fracción que se inicia con el vocablo “Debido” hasta el punto aparte; y se suprimen sus considerandos 23º y 24º;

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

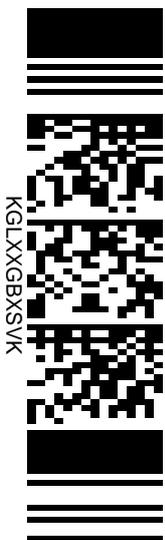
1º Que esta Corte comparte los argumentos del tribunal de primera instancia para desestimar la excepción de prescripción hecha valer por el Fisco de Chile, respecto de la acción indemnizatoria esgrimida, al encontrarse fundada en hechos perpetrados por agentes del Estado, de acuerdo a los cuales tal defensa resulta improcedente, atendido el estatuto de responsabilidad del Estado y que emana de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, conforme a la Constitución Política de la República. Al efecto, en la materia, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“... este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.*

DECIMO SEGUNDO: *Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva,*



resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231*).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el

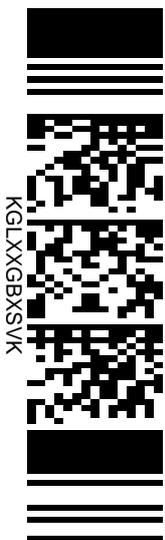


ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.” (SCS Rol 9757-2015)

2ºQue, a su turno, la excepción de reparación hecha valer tampoco será admitida, atendido el carácter genérico de las medidas que se invocan como fundamento, que no conllevan necesariamente la mitigación individual del padecimiento del afectado; además de

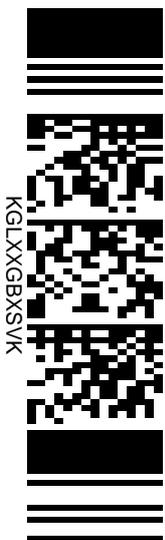


constituir respuesta a los estándares mínimos de reparación fijados por las Naciones Unidas, pero que no quedan agotadas allí.

3° Que, por otra parte, el carácter de los hechos establecidos en la causa permiten afirmar de manera inconcusa que los actores ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por la pérdida de su cónyuge y padre, respectivamente, lo que por sí solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse, y advirtiendo que los montos fijados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes para resarcirlo, considerando la estrechez del vínculo afectivo invocado y el impacto que su desaparición tuvo en la vida de cada uno, se aumentará prudencialmente el monto determinado, de la forma que se dirá.

4° Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados y hasta la época de su pago efectivo, por lo que su pago resulta procedente y así ha debido ser determinado.

5° Que, por su parte, los intereses, se deberán desde que el deudor se ha constituido en mora, situación que supone que la sentencia ha quedado ejecutoriada y que el deudor haya sido judicialmente reconvenido, por lo que tal concepto deberá calcularse desde la citada mora hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N° 3 del Código Civil.



Por estas consideraciones, se **revoca** la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-21.047-2019, en cuanto por su decisión III.- otorga únicamente intereses corrientes, ordenando su pago desde la notificación de la sentencia y **en su lugar se declara** que la suma ordenada pagar por concepto de indemnización por daño moral devengará reajustes e intereses desde la fecha que aquélla quede firme y ejecutoriada, y el deudor hubiere sido reconvenido, respectivamente.

Se confirma, en lo demás apelado la aludida sentencia, **con declaración** de que se eleva la suma a pagar por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, a cien millones de pesos (\$100.000.000.-).

Se previene que el abogado integrante señor Asenjo concurre a la decisión que antecede, sin formular la declaración que se consigna al confirmar el fallo apelado, por considerar que el monto otorgado en primera instancia a los demandantes resulta ajustado al mérito de los antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-9194-2022.



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Graciela Gómez Quitral, el Ministro (S) señora Soledad Jorquera Binner y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

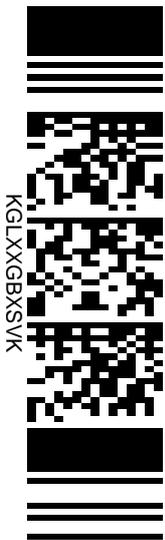
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>